

Principios del 8 de marzo para un enfoque de derechos humanos en el **derecho penal que proscribe conductas asociadas con la vida sexual, la reproducción, el consumo de drogas, el VIH, la falta de hogar y la pobreza**



La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) está integrada por 60 eminentes juezas, jueces, abogadas y abogados de todas las regiones del mundo quienes promueven y protegen los derechos humanos mediante el Estado de Derecho, utilizando sus experiencias jurídicas particulares para desarrollar y fortalecer los sistemas de justicia nacionales e internacionales. La CIJ fue establecida en 1952 y está activa en los cinco continentes. Tiene como objetivo garantizar el desarrollo progresivo y la aplicación efectiva de los derechos humanos internacionales y el derecho internacional humanitario; asegurar la realización de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; salvaguardar la separación de poderes; y garantizar la independencia de la judicatura y la profesión jurídica.

© Copyright Comisión Internacional de Juristas

Publicado en inglés en marzo de 2023

Publicado en español en mayo de 2024

La CIJ permite la reproducción libre de extractos de cualquiera de sus publicaciones siempre que se reconozca su autoría y una copia de la publicación sea enviada a la sede central de la organización a la siguiente dirección:

Comisión Internacional de Juristas

Casilla Postal 1740

Rue des Buis 3

1211 Ginebra 1

Suiza

Teléfono: +41 (0)22 979 38 00

Fax: +41 (0)22 979 38 01

[www.icj.org](http://www.icj.org)

Principios del 8 de marzo para un enfoque de derechos humanos en el **derecho penal que proscribe conductas asociadas con la vida sexual, la reproducción, el consumo de drogas, el VIH, la falta de hogar y la pobreza**

Marzo de 2023



# Prólogo

---

Dado mis muchos años en la abogacía, y como orgulloso hombre gay, conozco de manera detallada cómo el derecho penal señala cuáles grupos merecen ser protegidos y a cuáles se debe reprobar y condenar al ostracismo. De esa forma, el derecho penal cumple una función expresiva que acarrea graves consecuencias en la vida de las personas. Esto a veces conlleva un impacto severamente discriminatorio sobre los grupos identificados con la conducta desaprobada o estigmatizada.

Sumado a ello, las proscripciones penales pueden reforzar desigualdades estructurales, pueden codificar las discriminaciones, investir las del poder de la ley y fomentar la estigmatización. Todo ello puede causar terribles daños.

Así, el derecho penal puede fomentar la hostilidad, la exclusión, la desigualdad, la discriminación y la marginación de individuos y grupos, algunas veces al punto de la violencia. Como resultado, los derechos humanos, los valores democráticos y la inclusión social sufren.

Desde hace ya varios años, el Secretario General de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, los mecanismos, órganos y expertos regionales e internacionales de derechos humanos, los tribunales nacionales, los órganos legislativos y las instituciones nacionales de derechos humanos, así como la sociedad civil, han abordado el problema de los efectos perjudiciales para los derechos humanos de las leyes penales que proscriben conductas asociadas con la vida sexual, la reproducción, el VIH, el consumo de drogas, la falta de hogar y la pobreza.

Eso condujo a un laborioso proceso que duró cinco años. Un grupo de juristas elaboró un conjunto de principios que pueden abordar constructivamente estos perjuicios.

Los Principios del 8 de marzo para un enfoque de derechos humanos en el derecho penal que proscribe conductas asociadas con la vida sexual, la reproducción, el consumo de drogas, el VIH, la falta de hogar y la pobreza, publicados por la Comisión Internacional de Juristas, constituyen una intervención oportuna para abordar el impacto perjudicial sobre los derechos humanos de las leyes penales dirigidas a grupos vulnerables.

Los Principios pretenden ser de utilidad práctica para un amplio espectro de partes interesadas. Por mis propias experiencias, en mi vida y en mi labor profesional, sé que tendrán una importancia inmediata para audiencias críticas. Aquí incluyo a las juezas y jueces, quienes en particular tienen la responsabilidad crítica de salvaguardar el Estado de Derecho y, al mismo tiempo, defender los derechos humanos y las garantías de no discriminación.

Los Principios se basan en los principios generales del derecho penal y las normas y los estándares internacionales de derechos humanos. Con ellos se busca ofrecer un marco jurídico claro, accesible y viable, así como una orientación jurídica práctica, para la aplicación del derecho penal a conductas asociadas con:

- el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, incluida la interrupción del embarazo;
- las actividades sexuales consentidas, incluyendo contextos como las relaciones extramatrimoniales, las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, la actividad sexual en adolescentes y el trabajo sexual;
- la identidad de género y la expresión de género;
- la no revelación del estado serológico respecto al VIH, su exposición o transmisión;
- el consumo de drogas y la posesión de drogas para consumo personal;
- la falta de hogar y la pobreza.

Preveo que estos Principios también serán de utilidad práctica para otras personas en el sistema de justicia penal y en otras esferas. Aquí incluyo a fiscales y profesionales del derecho, legisladores, autoridades gubernamentales, formuladores de políticas, instituciones nacionales de derechos humanos, órganos de supervisión, proveedores de servicios legales, asociaciones de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y círculos académicos. Todas estas instituciones y personas cumplen una función crítica para mitigar el efecto perjudicial para los derechos humanos de la aplicación indebida de las leyes penales.

### **Edwin Cameron**

*Magistrado retirado de la Corte Constitucional de Sudáfrica*

*Juez de Vigilancia Penitenciaria, Inspección Judicial de Servicios Penitenciarios*

# Índice

<b>Prólogo</b>	<b>1</b>
<b>Introducción</b>	<b>5</b>
<b>Audiencia</b>	<b>9</b>
<b>Proceso</b>	<b>9</b>
<b>Estructura</b>	<b>10</b>
<b>Preámbulo</b>	<b>11</b>
<b>PARTE GENERAL I</b>	
<b>Principios fundamentales del derecho penal</b>	<b>15</b>
Principio 1. Principio de legalidad	16
Principio 2. Principio de lesividad	16
Principio 3. Responsabilidad penal individual	16
Principio 4. Requisito de voluntariedad	16
Principio 5. Requisito de estado mental	17
Principio 6. Causas de exoneración de la responsabilidad penal	17
<b>PARTE GENERAL II</b>	
<b>El derecho penal y las normas y los estándares internacionales de derechos humanos</b>	<b>18</b>
Principio 7. Restricciones al derecho penal en materia de derechos humanos	19
Principio 8. El ejercicio legítimo de los derechos humanos	19
Principio 9. El derecho penal y la discriminación prohibida	20
Principio 10. La responsabilidad penal no puede basarse en motivos discriminatorios	20
Principio 11. Limitaciones a la responsabilidad penal de personas menores de 18 años	20
Principio 12. El derecho penal y los derechos humanos no derogables	21
Principio 13. Sanciones penales	21
<b>PARTE ESPECIAL III</b>	
<b>Aplicación a la criminalización de conductas asociadas con la vida sexual, la reproducción, el consumo de drogas, el VIH, la falta de hogar y la pobreza</b>	<b>22</b>
Principio 14. Salud y Derechos Sexuales Y Reproductivos	23
Principio 15. Aborto	24
Principio 16. Conducta Sexual Consentida	24
Principio 17. Trabajo Sexual	25
Principio 18. Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión De Género	25
Principio 19. VIH	26
Principio 20. Consumo, Posesión, Compra y Cultivo de Drogas para Consumo Personal	26
Principio 21. Actividades de Subsistencia en Lugares Públicos y Conductas Asociadas con la Falta de Hogar y la Pobreza	27
<b>Firmas y Respaldos</b>	<b>28</b>





# Introducción



El derecho penal es uno de los instrumentos más severos de que dispone el Estado para ejercer control sobre los individuos. Como tal, debe ser una medida de último recurso, cuando otros medios menos restrictivos para la consecución de intereses legítimos sean insuficientes. Sin embargo, en todo el mundo, los Estados han demostrado una creciente tendencia hacia la sobrecriminalización.

Aunque se considera que la retribución, la disuasión, la incapacitación y la rehabilitación son los propósitos fundamentales del derecho penal, este también cumple una función expresiva mediante la condena pública de una conducta considerada merecedora de reprobación y castigo. El deseo de aprovechar dicha función expresiva es un factor crítico que contribuye a la proliferación del derecho penal.

La criminalización injustificada de individuos y, a veces, de comunidades enteras obstaculiza cada vez más la promoción de los derechos humanos en numerosas áreas, incluyendo: la igualdad racial y de género, la autonomía reproductiva, la discapacidad, la justicia económica, las libertades civiles, la orientación sexual, la identidad de género, la educación, el desarrollo de los jóvenes y la salud pública.

Además, en los últimos años, en determinados ámbitos, ha habido una reacción contra los derechos humanos, particularmente contra los derechos a la salud sexual y reproductiva y los derechos humanos de las mujeres y de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, no binarias, de género diverso e intersexuales, como también contra las personas trabajadoras sexuales, las personas consumidoras de drogas y/o las personas que carecen de hogar o viven en situación de pobreza.

En particular, ha habido un continuo uso y, en algunos casos, una nueva proliferación de leyes penales arbitrarias que proscriben conductas asociadas con la vida sexual, la reproducción, el consumo de drogas y la posesión de drogas para consumo personal, el VIH, la falta de hogar y la pobreza. Esas leyes han dado lugar a indignantes violaciones de los derechos humanos, incluyendo la engendración y perpetuación del estigma, estereotipos de género nocivos y discriminación por motivos como la

vida sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y otras características fundamentales protegidas.

Salvo que las leyes penales que prohíben las conductas previamente mencionadas estén dirigidas a la coacción o la fuerza o a la ausencia de consentimiento, la mera existencia de dichas leyes, por no mencionar la amenaza de su aplicación o su aplicación efectiva, vulnera los derechos humanos. El uso del derecho penal en estos ámbitos contribuye a un amplio espectro de violaciones a los derechos humanos, particularmente los derechos a: no ser objeto de discriminación, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación; la vida; no sufrir actos de tortura y otros malos tratos, incluida la violencia de género contra la mujer; la libertad y seguridad personales; al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; un nivel de vida adecuado; la vida privada y familiar; la libertad de opinión, expresión, reunión y asociación pacífica; la libertad de pensamiento, de conciencia y de culto; la libertad de circulación; los derechos al trabajo y en el trabajo; y la participación en los asuntos públicos.

El fracaso en la defensa de los derechos humanos y en proteger a las personas de los abusos, incluyendo la violencia y la aplicación de leyes y prácticas discriminatorias, viola el derecho internacional de los derechos humanos. Tal fracaso tiene un impacto perjudicial y de largo alcance en la sociedad y contribuye a aumentar los riesgos de mala salud, incluidas la sobredosis de drogas, la infección por el VIH y los abortos inseguros, y la exclusión económica y social. Este daño social supone una carga para los individuos, las familias y las comunidades. Por tanto, hay una necesidad urgente de abordar la proliferación de leyes penales injustas, arbitrarias e ilegales, y las violaciones de derechos humanos a las que dan lugar dichas leyes.

En años recientes, el Secretario General de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, y los mecanismos, órganos y expertos regionales e internacionales de derechos humanos, así como los tribunales nacionales, los órganos legislativos y las instituciones nacionales de derechos humanos, han expresado su preocupación por el impacto perjudicial en los derechos humanos de las leyes penales que proscriben conductas asociadas con: la salud y los derechos sexuales y reproductivos; la actividad sexual consentida; la identidad de género; la expresión de género; la no revelación del estado serológico respecto al VIH, su exposición y transmisión; el consumo de drogas y la posesión de drogas para consumo personal; y la falta de hogar y la pobreza. Estas instituciones y organismos han pedido que se eliminen las leyes penales y otras leyes, políticas y prácticas punitivas relativas a algunas o todas las conductas previamente mencionadas como un paso fundamental para proteger el derecho a la salud y otros derechos humanos.

En general, la criminalización en los ámbitos anteriormente señalados no contribuye a la consecución de los mencionados fines del derecho penal. Por ejemplo, no protege a terceros física, psicológica o financieramente de un daño directo. Por el contrario, suele tratar de reprimir conductas consensuadas, identidades estigmatizadas y el estatus personal. La existencia y aplicación de leyes penales que proscriben las conductas antes señaladas castigan, estigmatizan y niegan servicios y derechos a las personas, particularmente a aquellas que pertenecen a comunidades de por sí marginadas y que sufren exclusión y subyugación por el solo hecho de ejercer sus derechos humanos, garantizados por el derecho internacional de los derechos humanos.

Una y otra vez, las disposiciones penales que consagran prohibiciones discriminatorias pueden tener sus raíces, estar encarnadas y codificadas en relaciones de poder desiguales. A su vez, estas relaciones de poder son con frecuencia el legado de dinámicas coloniales, xenofóbicas, racistas, sexistas, clasistas, capacitistas, culturales, religiosas, sociales, políticas, económicas y de otras dinámicas de poder. Adicionalmente, el derecho penal sustantivo y el derecho procesal penal, sea o no por diseño, pueden incorporar efectivamente elementos de discriminación enraizados en roles de género percibidos y relaciones de poder patriarcales y heteronormativas entre mujeres y hombres, así como en otras distinciones históricas sustentadas en motivos de discriminación prohibidos. En última instancia, la criminalización, en la ley y en su aplicación, es fruto de decisiones políticas dictadas al servicio de las relaciones de poder vigentes, que suelen ir en detrimento de personas pertenecientes a grupos que ya se encuentran marginados o desfavorecidos.

Incluso cuando la criminalización engendra y exagera la desigualdad estructural y la discriminación, puede, no obstante, escapar el cuestionamiento legal y las medidas de reparación porque los Estados omiten identificar, recopilar datos y examinar los efectos de las leyes penales sobre los motivos de discriminación prohibidos.

A la luz de lo anterior, los Principios que se mencionan a continuación buscan ofrecer un marco jurídico claro, accesible y operacional y orientaciones jurídicas prácticas, en base a los principios generales del derecho penal y las normas y los estándares internacionales de derechos humanos, para aplicar el derecho penal a conductas asociadas con:

- a) la salud y los derechos sexuales y reproductivos, incluyendo el aborto;
- b) actividades sexuales consentidas, incluyendo relaciones extramatrimoniales, relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, la actividad sexual en adolescentes y el trabajo sexual;
- c) la identidad de género y la expresión de género;



- d) la no revelación del estado serológico respecto al VIH, su exposición y transmisión;
- e) el consumo de drogas y la posesión de drogas para consumo personal; y
- f) la falta de hogar y la pobreza.

Adicionalmente, los Principios están dirigidos a abordar el efecto perjudicial de la criminalización de dichas conductas para la salud, la igualdad y otros derechos humanos.

Estos Principios también pueden contribuir a examinar de forma más general la cuestión de cuáles otras conductas no deberían ser criminalizadas, o si el contenido y el alcance de una determinada disposición penal es congruente con los principios generales del derecho penal y las normas y los estándares internacionales de derechos humanos. En particular, las Partes Generales I y II pueden ayudar a considerar si otros delitos, incluyendo disposiciones penales excesivamente amplias utilizadas para perseguir conductas contempladas en estos Principios, se ajustan a los principios generales del derecho penal y las normas y los estándares internacionales de derechos humanos. Esto incluye, por ejemplo, los delitos que proscriben: la apostasía; la blasfemia; el absentismo escolar; la difamación; la calumnia; la propaganda; la alteración del orden público; el merodeo; la vagancia; la inmoralidad; la indecencia pública; el matrimonio de personas del mismo sexo; la promoción de la homosexualidad; la obscenidad y el discurso sexual; ciertos tipos de pornografía; la subrogación de la maternidad sin ánimo de lucro; determinadas prácticas nocivas; infracciones relacionadas con la migración; la prestación de asistencia humanitaria; los actos de solidaridad; y ciertos tipos de desobediencia civil.

Los Principios también pueden ser útiles para determinar si otras penas, previstas en otros instrumentos jurídicos, se ajustan al derecho internacional de los derechos humanos y a los principios generales del derecho penal. Entre otras, esas penas incluyen las consagradas en la legislación subsidiaria (por ejemplo, reglamentos, reglas, directrices), la legislación disciplinaria, la legislación civil, las ordenanzas, las leyes y los reglamentos administrativos (por ejemplo, legislación urbanística y vial) y la legislación relativa a la internación forzosa en instituciones de salud mental. Estas leyes y reglamentos, aunque no están necesariamente tipificados como penales en el derecho interno, tienen un carácter punitivo o una intención o efecto estigmatizador análogos, dada la severidad de la pena y otros efectos adversos que pueden recaer en la persona en cuestión. La naturaleza, la duración y la manera en que se implementan determinadas sanciones, tales como las multas, la confiscación de bienes, la internación civil de personas con discapacidad, la medicación u otros tratamientos médicos forzados, la deportación y la expulsión administrativa, la pérdida de la patria potestad, también pueden evidenciar su carácter punitivo o cuasi penal.

## Audiencia

---

Los Principios pretenden ser útiles para una amplia gama de partes interesadas, pero tienen una relevancia inmediata para determinadas audiencias críticas. Estas comprenden:

- a) legisladores, cualquiera sea su nivel, responsables de redactar, adoptar, revisar y reformar leyes;
- b) funcionarias y funcionarios administrativos con facultades legislativas delegadas, incluyendo facultades para aprobar legislación secundaria, disposiciones vinculantes, reglamentos y políticas;
- c) juezas y jueces, incluyendo magistradas y magistrados, que presiden en casos penales;
- d) fiscales y profesionales del derecho (por ejemplo, abogadas y abogados defensores, defensores de oficio y personal auxiliar) involucrados en casos penales;
- e) salas jurisdiccionales de tribunales superiores, como Cortes Constitucionales y Supremas, que conozcan casos relativos a la legalidad de determinadas disposiciones penales y disposiciones penales administrativas, si procede.

Los Principios pueden también ser de uso práctico para otros actores del sistema de justicia penal, incluyendo: autoridades de la fiscalía u órganos semejantes a los que compete fijar políticas y directrices o dictar instrucciones a los fiscales y a otros funcionarios encargados de la aplicación de la ley; formuladores de políticas; autoridades del Poder Ejecutivo; instituciones nacionales de derechos humanos; órganos de supervisión; proveedores de servicios jurídicos; asociaciones de víctimas; organizaciones de la sociedad civil; y círculos académicos.

Además, los vínculos que tiene el derecho penal con la aplicación de otras ramas del derecho, como el derecho migratorio, el derecho administrativo y con distintos marcos reglamentarios, hace que estos Principios sean de interés más allá del ámbito de la legislación estrictamente penal.

Los Principios también pueden ser importantes para personas defensoras de los derechos humanos comprometidas más ampliamente en la defensa de los derechos humanos.

## Proceso

---

En 2018, el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA), la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Comisión Internacional de Juristas, inspiradas en iniciativas internacionales recientes, como la



Declaración Conjunta de las Naciones Unidas para poner fin a la discriminación en los centros sanitarios (2017), convocaron una reunión de expertas y expertos para debatir el rol de los juristas para abordar el impacto perjudicial sobre los derechos humanos que tienen las leyes penales que proscriben los derechos a la salud sexual y reproductiva, la actividad sexual consensuada, la identidad de género, la expresión de género, la no revelación del estado serológico respecto al VIH, su exposición y transmisión, el consumo de drogas y la posesión de drogas para consumo personal. La convocatoria respaldó el llamamiento formulado por la sociedad civil y otras partes interesadas para la elaboración de un conjunto de principios para los juristas destinados a ayudar a órganos legislativos, tribunales, autoridades administrativas y de la fiscalía y personas defensoras de los derechos humanos a abordar el impacto perjudicial sobre los derechos humanos de la criminalización en las áreas antes mencionadas. Posteriormente, la sociedad civil y otras partes interesadas determinaron la necesidad de que dicho conjunto de principios también abordara la criminalización de las conductas asociadas con la falta de hogar y la pobreza.

Después de esta reunión de expertas y expertos, la Comisión Internacional de Juristas redactó sucesivos borradores de los Principios y los hizo circular entre un amplio espectro de juristas, académicas y académicos, profesionales del derecho, personas defensoras de los derechos humanos y varias organizaciones de la sociedad civil pertenecientes a distintas tradiciones jurídicas para su revisión. Entre 2020 y 2022, se celebró una serie de consultas presenciales y por videoconferencia, hasta que la presente versión final de los Principios fue finalizada y circulada para su aprobación a principios de 2023.

## Estructura

---

La Parte General I y la Parte General II reflejan los criterios que deben cumplirse en virtud de los principios generales del derecho penal y del derecho internacional de los derechos humanos, respectivamente, para proscribir determinadas conductas de forma no discriminatoria, respetando el Estado de Derecho.

La Parte Especial III, a continuación, presenta los Principios derivados de la aplicación de las Partes Generales I y II a la criminalización de conductas asociadas con la vida sexual, la reproducción, el consumo de drogas y la posesión de drogas para consumo personal, el VIH, la falta de hogar y la pobreza.

## Preámbulo

---

Reconociendo que tanto el derecho penal sustancial -es decir, el derecho que define qué conducta es un crimen y determina el castigo permitido para la conducta proscrita- como su aplicación a través de leyes, prácticas y políticas de procedimiento penal, incluidas aquellas relacionadas con la vigilancia policial, las investigaciones, los arrestos, la privación de libertad, las condiciones de detención y los procedimientos de enjuiciamiento y sentencia, pueden vulnerar los derechos humanos;

Con la preocupación de que la prohibición penal de determinadas conductas contraviene los principios generales del derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos, ya sea porque no se debería criminalizar en absoluto tal conducta, ya que implica el ejercicio y goce legítimo y legal de derechos humanos, o porque el contenido y el alcance de determinados delitos es incompatible con los principios generales del derecho penal;

Preocupadas y preocupados igualmente de que en tales circunstancias, la criminalización vulnera o menoscaba el ejercicio y goce de todo el espectro de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, en especial de los derechos a: la dignidad; la igualdad; la no discriminación; la integridad personal; la protección contra la violencia, incluyendo la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; la libertad de expresión y de asociación; la libertad y la seguridad personales; la vida; la privacidad; y la salud;

Reconociendo que las personas pueden sufrir discriminación por uno o varios motivos interrelacionados de discriminación prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos, tanto reales como supuestos, como la edad; el sexo; las características sexuales; el género; la orientación sexual; la identidad de género; la expresión de género; la raza; el color; el origen nacional o social; la nacionalidad o ciudadanía; el origen étnico; la discapacidad; la situación migratoria; la propiedad; el nacimiento o la descendencia, lo que incluye el sistema basado en castas u otros sistemas análogos de estatus heredado; el idioma; la religión o las creencias; la opinión política o de otra índole; la pertenencia a determinado grupo social; el estado civil y el estatus familiar; el embarazo; el parto; la maternidad y la paternidad; el estado de salud, incluyendo el estado serológico respecto al VIH o la dependencia a las drogas; el estatus económico y social; la situación profesional; el lugar de residencia; la identidad indígena y condición de indígena; y la condición de minoría o de otra índole;

Preocupadas y preocupados de que cuando el derecho penal discrimina por motivos prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos, la



criminalización suele servir para señalar cuáles grupos se consideran merecedores de protección y cuáles merecen la condena de la sociedad, y que, en tales circunstancias, la prohibición penal refuerza desigualdades estructurales, codifica actitudes discriminatorias, les confiere fuerza de ley y sanciona la estigmatización, lo cual causa un extenso daño a la sociedad;

Preocupa igualmente que estos daños se manifiestan típicamente a través de un patrón de aplicación discriminatoria del derecho penal contra ciertos grupos identificados con la conducta prohibida, por ejemplo, mediante detenciones y vigilancia selectivas o a través de la persecución selectiva y arbitraria de minorías específicas;

Preocupadas y preocupados asimismo de que el efecto estigmatizador del derecho penal produce hostilidad, exclusión, desigualdad, discriminación y marginación de individuos y de grupos, a veces al punto de la violencia, en detrimento de los derechos humanos, los valores democráticos y la inclusión social a nivel local, nacional e internacional;

Preocupadas y preocupados también por los frecuentes intentos con los que los Estados y otros justifican la violación de los derechos humanos resultante de la existencia y/o la aplicación del derecho penal amparándose en la reivindicación de valores culturales, tradicionales o comunitarios o de creencias religiosas, o en amenazas declaradas contra los derechos y la reputación de otros, la seguridad nacional, el orden público, la moral o la salud públicas;

Reafirmando que, sea o no adoptada con el objetivo declarado de proteger valores culturales específicos, tradicionales o comunitarios o creencias religiosas, o de proteger contra supuestas amenazas a los derechos y la reputación de otros, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, en cualquier país o sociedad, el derecho penal no debe ser usado para propósitos ilegítimos, incluyendo servir de justificación o excusa para violar los derechos humanos, como la violencia y la discriminación, o para defender limitaciones de los derechos humanos que no se ajusten a los principios de la responsabilidad penal, a la universalidad de los derechos humanos y las normas y los estándares internacionales de derechos humanos;

Preocupadas y preocupados de que a menudo el derecho penal se emplea como sustituto para abordar desafíos sociales complejos y estructurales;

Preocupadas y preocupados asimismo de que los intereses legítimos invocados para justificar el uso del derecho penal, como la salud pública y el orden público, a menudo pueden perseguirse mejor con medidas dirigidas a hacer efectivos la igualdad de género y los derechos humanos, particularmente, los derechos



sociales y económicos en todas las esferas, sustituyendo y/o complementando el uso mínimo del derecho penal con otras medidas de prevención, reparación y resarcimiento orientadas a la injusticia social y las desigualdades estructurales;

Señalando que, como mínimo, el consentimiento marca el límite que separa la intervención del Estado justificable de la injustificable en determinadas conductas y ámbitos, y que acreditar la presencia o la ausencia de consentimiento es una cuestión de pruebas y de investigación de los hechos, teniendo debidamente en cuenta las restricciones de la ley y la propia capacidad de manifestar el consentimiento;

Reconociendo que la ausencia de consentimiento puede dar lugar a la responsabilidad penal por la conducta determinada.

Recalcando que, con respecto a la aplicación de la ley penal en relación con el consentimiento, el derecho internacional de los derechos humanos obliga a tener debidamente en cuenta:

- a) la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para manifestar su consentimiento, lo que incluye la toma de decisiones con apoyo;
- b) la evolución de la capacidad de manifestar el consentimiento de los y las adolescentes en determinados contextos, de hecho, aunque no de derecho, cuando no hayan cumplido la edad mínima para manifestar el consentimiento prescrita en la legislación nacional;
- c) la no discriminación y la igualdad en lo que respecta a la vida sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, la raza, la discapacidad y otras características fundamentales protegidas;

Señalando que los siguientes Principios se refieren a la responsabilidad penal de los individuos, sin perjuicio de la responsabilidad penal por las conductas realizadas por las personas jurídicas, como las corporaciones y otras empresas comerciales, asociaciones u otros actores en el marco de doctrinas de la personalidad jurídica;

Señalando igualmente que estos Principios reiteran o reflejan: los principios generales del derecho penal vigentes; el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el derecho consuetudinario y el de tratados; las decisiones judiciales, el derecho y la práctica nacionales; y la doctrina jurídica de conformidad con la práctica aceptada y el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

Recalcando que los siguientes Principios no establecen nuevas figuras de derecho internacional. Por el contrario, se extraen de los criterios existentes bajo los principios generales del derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos, y los reafirman, con el fin de clarificar un enfoque basado en los derechos



humanos en el derecho penal que proscribe conductas asociadas con la vida sexual, la reproducción, el consumo de drogas y la posesión de drogas para consumo personal, el VIH, la falta de hogar y la pobreza;

Recalcando además que los Principios deben ser interpretados a la luz de los principios generales del derecho penal y de conformidad con las normas y los estándares internacionales de derechos humanos, aplicando las garantías que sean más favorables para el ejercicio y goce de los derechos humanos, incluso bajo el derecho interno;

Reafirmando que, sin embargo, no se podrá invocar el derecho interno para justificar la violación del derecho internacional;

Reconociendo que los Principios consagran estándares mínimos y que nada en ellos debe interpretarse en el sentido de justificar un nivel de protección para los individuos inferior al previsto en la legislación nacional o en los principios generales del derecho penal o en una manera que pudiera limitar, restringir o socavar los derechos humanos garantizados por las normas y los estándares internacionales de derechos humanos;

Recomendando que los Principios se interpreten como un “documento vivo”: es decir, dinámicamente, a la luz de las condiciones actuales y de forma receptiva a la evolución de las normas y los estándares de derechos humanos;

Recomendando igualmente que las juezas y los jueces, incluyendo magistradas y magistrados y demás miembros del poder judicial a los que compete la labor de revisar la legalidad del derecho penal, y otras partes interesadas, como legisladores, fiscales, abogadas y abogados defensores y otros abogados y abogadas, reguladores administrativos, formuladores de políticas, autoridades gubernamentales, funcionarios encargados de la aplicación de la ley, instituciones nacionales de derechos humanos y actores y organizaciones de la sociedad civil a nivel nacional, regional e internacional, difundan, adopten y apliquen los Principios a fin de lograr el pleno ejercicio de los derechos humanos en el ámbito de la aplicación del derecho penal;

Las y los juristas que se enumeran al final del presente documento son los primeros en respaldar los siguientes Principios. Adicionalmente, las organizaciones e instituciones cuyo nombre aparece al final respaldan estos Principios.

# PARTE GENERAL I

---

## Principios fundamentales del derecho penal



## **PRINCIPIO 1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

---

Nadie puede ser considerado penalmente responsable de una acción u omisión que no constituya delito, en virtud de la legislación nacional o internacional, en el momento que se produjo dicha conducta. Igualmente, el principio de legalidad requiere que la ley sea pública y suficientemente accesible y que la responsabilidad penal sea previsible y susceptible de ser claramente comprendida en su aplicación y consecuencias. Por tanto, los delitos se deben clasificar y describir en un lenguaje preciso e inequívoco que defina de manera estricta el delito con una definición clara de la conducta criminalizada, estableciendo sus elementos y los factores que la distinguen de conductas que no están proscritas penalmente.

El derecho penal no debe prohibir ninguna acción u omisión con términos que sean vagos, imprecisos, arbitrarios o excesivamente amplios.

El derecho penal no se debe interpretar de manera amplia en perjuicio de una persona acusada. En caso de ambigüedad, la definición de un determinado delito se deberá interpretar en favor de la persona acusada.

## **PRINCIPIO 2. PRINCIPIO DE LESIVIDAD**

---

El derecho penal sólo puede proscribir conductas que causan o amenazan con causar un daño sustancial a los derechos y libertades fundamentales de otros y a determinados intereses públicos fundamentales, a saber, la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas. Las medidas penales justificadas por dichos motivos se deben interpretar de manera estricta y las razones por parte del Estado deben ser examinadas continuamente.

## **PRINCIPIO 3. RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL**

---

Nadie puede ser penalmente responsable por una acción u omisión, salvo que se determine su responsabilidad penal individual por esa conducta.

## **PRINCIPIO 4. REQUISITO DE VOLUNTARIEDAD**

---

Nadie puede ser penalmente responsable por un delito, a menos que esa persona cometa voluntariamente la acción u omisión definida en ese delito. La responsabilidad penal no puede basarse únicamente en ideas, intenciones, creencias o estatus.

## **PRINCIPIO 5. REQUISITO DE ESTADO MENTAL**

---

Nadie puede ser penalmente responsable por un delito, a menos que esa persona haya cometido los elementos materiales de ese delito con el estado mental requerido en la definición del delito, como la intencionalidad, el propósito, el conocimiento, la imprudencia o la negligencia criminal. Todo delito penado con privación de libertad debe incluir el requisito de estado mental con respecto a cada elemento material.

## **PRINCIPIO 6. CAUSAS DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

---

Nadie puede ser penalmente responsable por un delito si esa persona tiene una defensa legal para su conducta, incluyendo que la conducta está justificada o excusada, como por razón de necesidad, legítima defensa o coacción.





## PARTE GENERAL II

# El derecho penal y las normas y los estándares internacionales de derechos humanos

## **PRINCIPIO 7. RESTRICCIONES AL DERECHO PENAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

---

El derecho penal se debe interpretar de manera congruente con el derecho internacional de los derechos humanos. El derecho penal no puede restringir el ejercicio de los derechos humanos, salvo cuando esa limitación:

- a) esté en concordancia con la ley (principio de legalidad);
- b) persiga uno de los limitados y estrictamente definidos intereses públicos fundamentales legítimos permitidos por el derecho internacional de los derechos humanos, a saber, para la protección de los derechos y libertades fundamentales de otros, la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas;
- c) sea estrictamente necesaria para conseguir dichos intereses legítimos;
- d) sea proporcional al interés o intereses legítimos que persigue, lo cual significa que debe ser el medio menos invasivo o restrictivo para conseguir el resultado deseado;
- e) sea apropiada al interés o intereses legítimos que debe proteger, incluyendo que guarde relación lógica y razonable con dichos intereses;
- f) no sea arbitraria;
- g) no sea discriminatoria;
- h) sea consistente con otros derechos consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos.

Las medidas penales se deben interpretar de manera estricta cuando restrinjan o menoscaben el ejercicio de los derechos humanos. El Estado debe ir más allá de sólo afirmar un interés en la protección de los derechos y libertades fundamentales de otros, la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, y la salud o la moral públicas, lo cual incluye demostrar con evidencia concreta la necesidad de una ley penal para proteger esos intereses, y sus razones deben ser examinadas continuamente.

El daño sustancial que se dice que la conducta prohibida inflige o amenaza con infligir debe ser previsible y no irrazonablemente remoto. Para ser proporcional, la aplicación del derecho penal debe ser una medida de último recurso, cuando otros medios menos restrictivos para lograr los intereses legítimos antes mencionados sean insuficientes.

## **PRINCIPIO 8. EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

---

Salvo las limitaciones admisibles enunciadas en el Principio 7, el derecho penal no puede prohibir ninguna conducta protegida por el derecho de los derechos



humanos, esto por cuanto esta conducta constituye el ejercicio y goce legítimos de derechos humanos garantizados en el derecho internacional o nacional de los derechos humanos.

## **PRINCIPIO 9. EL DERECHO PENAL Y LA DISCRIMINACIÓN PROHIBIDA**

---

El derecho penal no puede, ni en su texto ni en su aplicación, ni en su fondo ni en su forma, discriminar directa o indirectamente por ninguno de los motivos prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos motivos múltiples e interrelacionados.

Los motivos de discriminación prohibidos incluyen: la edad; el sexo; las características sexuales; el género; la orientación sexual; la identidad de género; la expresión de género; la raza; el color; el origen nacional o social; la nacionalidad o ciudadanía; el origen étnico; la discapacidad; la situación migratoria; la propiedad; el nacimiento o descendencia, lo que incluye el sistema basado en castas u otros sistemas análogos de estatus hereditario; el idioma; la religión o las creencias; la opinión política o de otra índole; la pertenencia a un determinado grupo social; el estado civil o estatus familiar; el embarazo; el parto; la maternidad y la paternidad; el estado de salud, incluyendo el estado serológico respecto al VIH o la dependencia a las drogas; el estatus económico y social; la situación profesional; el lugar de residencia; la identidad o condición de indígena; o la condición de minoría o de otra índole.

## **PRINCIPIO 10. LA RESPONSABILIDAD PENAL NO PUEDE BASARSE EN MOTIVOS DISCRIMINATORIOS**

---

Nadie puede ser penalmente responsable por una conducta que no constituye delito si fuese cometida por otra persona y cuando la criminalización de tal conducta constituye una discriminación prohibida en el derecho internacional o nacional de los derechos humanos.

## **PRINCIPIO 11. LIMITACIONES A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS**

---

Nadie menor de 18 años puede ser penalmente responsable por ninguna conducta que no constituya un delito si fuese cometida por una persona mayor de 18 años.



## **PRINCIPIO 12. EL DERECHO PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS NO DEROGABLES**

---

El derecho penal no puede, incluso en “situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación”, contravenir las obligaciones inderogables del Estado en materia de derechos humanos establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos.

## **PRINCIPIO 13. SANCIONES PENALES**

---

Las sanciones penales deben ser consistentes con los derechos humanos, incluido el no ser discriminatorias y ser proporcionales a la gravedad del delito. La imposición de una pena privativa de libertad sólo debe ser una medida de último recurso.





## PARTE ESPECIAL III

Aplicación a la criminalización de conductas asociadas con la vida sexual, la reproducción, el consumo de drogas, el VIH, la falta de hogar y la pobreza

Los principios que se exponen a continuación derivan, reflejan y han sido elaborados a partir de la aplicación de los principios generales y los estándares legales de la Partes Generales I y II a la criminalización de conductas relacionadas con:

- a) los derechos a la salud sexual y reproductiva, incluido el aborto;
- b) las actividades sexuales consentidas, incluyendo las relaciones sexuales extramaritales, las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, la actividad sexual en adolescentes y el trabajo sexual;
- c) la identidad de género y la expresión de género;
- d) la no revelación del estado serológico respecto al VIH, su exposición y transmisión;
- e) el consumo de drogas y la posesión de drogas para consumo personal; y
- f) la falta de hogar y la pobreza.

## **PRINCIPIO 14. SALUD Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS**

Nadie puede ser penalmente responsable por ejercer sus derechos a la salud sexual y reproductiva, tales como solicitar, acceder y usar establecimientos, servicios y bienes en materia de salud sexual y reproductiva, incluida información.

El derecho penal no puede menoscabar en modo alguno el derecho a:

- a) tomar y aplicar decisiones en lo que respecta al propio cuerpo, la sexualidad y la reproducción, como, por ejemplo, en lo que se refiere al embarazo; la anticoncepción, incluida la anticoncepción de emergencia; la atención integral en caso de aborto; la profilaxis de las infecciones de transmisión sexual; y los tratamientos y las terapias de afirmación de género; y/o
- b) acceder a establecimientos, servicios y bienes de salud, incluida información.

Nadie puede ser penalmente responsable en base a que su conducta es presuntamente dañina para su propio embarazo, como el consumo de alcohol o drogas o por contraer VIH o transmitirlo al feto durante el embarazo, o por la pérdida del propio embarazo. Cuando la conducta de la persona también constituya un delito independiente, que no guarde relación con su embarazo, no debe haber consecuencias penales adicionales derivadas de un supuesto daño a su embarazo.

Los proveedores de salud no pueden ser penalmente responsables por conductas como proveer servicios de anticoncepción y de aborto o por brindar información precisa, objetiva e imparcial que permita a otros ejercer libremente sus derechos a la salud sexual y reproductiva, a menos que incurran en coacción, fuerza, fraude, negligencia médica o vulneren de otro modo el derecho a tomar decisiones libres e informadas.

Nadie puede ser penalmente responsable por prestar asistencia a otros para que puedan ejercer sus derechos a la salud sexual y reproductiva, a menos que haya coacción, fuerza o ausencia de una toma de decisión libre e informada en relación con el ejercicio de tales derechos.

Padres, tutores, cuidadores y otras personas que faciliten o ayuden a niñas y niños o personas bajo su cuidado, incluyendo personas con discapacidad, a ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, incluso a través de procurar servicios, bienes o información sobre salud sexual y reproductiva, no pueden ser penalmente responsables salvo que hayan incurrido en coacción, fuerza, fraude o que hubiera ausencia de una toma de decisión libre e informada por parte de la niña o el niño o la persona a su cargo.

## **PRINCIPIO 15. ABORTO**

---

Nadie puede ser penalmente responsable por la pérdida de su embarazo, incluyendo si es consecuencia de una urgencia obstétrica, como el aborto espontáneo y la muerte fetal, o por intentar abortar o someterse a un aborto o por otras decisiones que se tomen con respecto al embarazo y el parto.

El derecho penal no puede prohibir el aborto. El aborto debe quedar absolutamente fuera del alcance del derecho penal, incluido tener, ayudar, asistir o practicar un aborto, o proveer servicios o medicamentos relacionados con el aborto o brindar información basada en evidencia sobre el aborto.

Ningún delito, como el homicidio, homicidio sin premeditación o cualquier otra forma de homicidio ilícito, puede prohibir o ser aplicado a tener, ayudar, asistir o practicar un aborto, o proveer servicios o medicamentos relacionados con el aborto o brindar información basada en evidencia sobre el aborto.

## **PRINCIPIO 16. CONDUCTA SEXUAL CONSENTIDA**

---

La conducta sexual consentida, indistintamente del tipo de actividad sexual, el sexo/género, la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género de las personas involucradas o su estado civil, no puede ser criminalizada en ninguna circunstancia. Por tanto, las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, así como las relaciones sexuales entre personas de distintos sexos, o las relaciones sexuales consentidas con o entre personas trans, personas no binarias o personas con otra diversidad de género, o por fuera del matrimonio, ya sean prematrimoniales o extramatrimoniales, no podrán ser criminalizadas en ningún caso.

Con respecto a la aplicación del derecho penal, la edad mínima prescrita para mantener relaciones sexuales se debe aplicar de manera no discriminatoria. Su aplicación no puede estar ligada ni al sexo ni al género de las partes ni a la edad de consentimiento para el matrimonio.

Adicionalmente, la conducta sexual de personas que no han alcanzado la edad mínima de consentimiento sexual prescrita en el derecho interno puede ser consentida de hecho, aunque no de derecho. En ese contexto, la aplicación del derecho penal debería reflejar los derechos y la capacidad de las personas menores de 18 años para tomar decisiones sobre su participación en conductas sexuales consentidas y su derecho a ser escuchadas en los asuntos que les conciernen. De conformidad con la evolución de sus facultades y su autonomía progresiva, las personas menores de 18 años deberían participar en las decisiones que les afecten, teniendo debidamente en cuenta su edad, madurez e interés superior, y prestando especial atención a las garantías de no discriminación.

### **PRINCIPIO 17. TRABAJO SEXUAL**

---

El intercambio de servicios sexuales entre adultos que dan su consentimiento a cambio de dinero, bienes o servicios; o la comunicación con otra persona, la publicidad de una oferta o compartir un lugar con otra persona con el fin de intercambiar servicios sexuales entre adultos que dan su consentimiento por dinero, bienes o servicios, sea en lugares públicos o privados, no puede ser criminalizada salvo si hay coacción, fuerza, abuso de autoridad o fraude.

El derecho penal no puede prohibir la conducta de terceros quienes, directa o indirectamente, para recibir un beneficio financiero o material, en condiciones justas -sin coerción, fuerza, abuso de autoridad o fraude-, faciliten, administren, organicen, se comuniquen con otros, promocionen, proporcionen información, provean o renten lugares con el propósito de intercambiar servicios sexuales entre adultos que dan su consentimiento por dinero, bienes o servicios.

### **PRINCIPIO 18. ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO Y EXPRESIÓN DE GÉNERO**

---

Nadie puede ser penalmente responsable por conductas o estatus basados en su identidad de género o expresión de género. Esto incluye identidades de género y formas de expresión de género que son percibidas como no conformes a las expectativas o normas sociales relativas a los roles de género, el sexo asignado a una persona al nacer o el binario hombre-mujer, entre otras.



Nadie puede ser penalmente responsable por prácticas consensuales que busquen asistir a otros en la exploración, el libre desarrollo y/o la afirmación de la orientación o identidad de género, a menos que haya habido fuerza, coacción, fraude o negligencia médica o ausencia de una toma de decisión libre e informada por parte de la persona en cuestión.

Prácticas que apunten a cambiar o suprimir la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona que se lleven a cabo sin el consentimiento libre e informado de la persona en cuestión, incluyendo a través de la fuerza, la coerción o el abuso de autoridad, pueden ser abordadas a través de otras disposiciones en el derecho penal.

### **PRINCIPIO 19. VIH**

---

El derecho penal no puede prohibir, *per se*, la no revelación del estado serológico respecto al VIH, la exposición al VIH y la transmisión del VIH.

El uso del derecho penal debería estar limitado a los casos de transmisión intencional del VIH, es decir, cuando una persona que sabe que es seropositiva obra con la intención de transmitir el VIH y, en efecto, lo transmite. En dichas circunstancias, la aplicación del derecho penal se debe basar en la mejor evidencia científica y médica disponible sobre el VIH y las formas de transmisión, prevención y tratamiento.

### **PRINCIPIO 20. CONSUMO, POSESIÓN, COMPRA Y CULTIVO DE DROGAS PARA CONSUMO PERSONAL**

---

El derecho penal no puede prohibir:

- a) el consumo, la posesión, la compra y el cultivo de drogas para consumo personal, incluso cuando se trate de una persona menor de 18 años o que se encuentre en estado de gravidez;
- b) la posesión o distribución de equipos, bienes e información relativos al consumo personal de drogas o a los servicios de salud para personas que consumen drogas;
- c) las actividades o los servicios llevados a cabo como parte de esfuerzos de calidad garantizada, científicamente fundados y médicamente apropiados para prevenir o reducir los daños asociados con el consumo de drogas, lo que incluye la distribución de kits para un consumo de drogas más seguro, jeringas y agujas estériles, naloxona y la provisión y supervisión de lugares para el consumo seguro; o

- d) buscar, recibir o impartir información sobre servicios de salud para personas que consumen drogas, incluidos equipos, bienes, instalaciones o información que tenga por fin prevenir o reducir los daños relacionados con el consumo de drogas.

## **PRINCIPIO 21. ACTIVIDADES DE SUBSISTENCIA EN LUGARES PÚBLICOS Y CONDUCTAS ASOCIADAS CON LA FALTA DE HOGAR Y LA POBREZA**

---

Nadie puede ser penalmente responsable por:

- a) realizar actividades económicas de subsistencia en lugares públicos, tales como la mendicidad, el limosneo, el comercio, la promoción de servicios o bienes, la venta ambulante, la venta callejera u otras actividades comerciales informales relacionadas con artículos que no sean de contrabando.
- b) realizar actividades de subsistencia en lugares públicos, como dormir, comer, preparar comida, lavar ropa, sentarse o actividades de higiene personal, como lavarse, orinar y defecar, u otras actividades análogas en lugares públicos, cuando no haya otras alternativas adecuadas disponibles; o
- c) por razón de su empleo, sus medios de subsistencia o su situación económica o social, incluida la falta de domicilio fijo o de hogar y el hecho de carecer de hogar en la práctica.



## Firmas y respaldos

Las y los siguientes juristas son las primeras personas que subscriben los Principios y lo hacen a título individual. Las organizaciones, instituciones o afiliaciones se indican junto con el nombre de cada jurista con el solo propósito de identificar a las personas firmantes.

### **MEGHNA ABRAHAM**

Directora Ejecutiva del Centro de Derechos Económicos y Sociales

### **MÓNICA ARANGO OLAYA**

Antigua Magistrada Auxiliar de la Corte Constitucional, Colombia.

### **CATALINA BOTERO**

Directora de la Cátedra UNESCO de Libertad de Expresión de la Universidad de Andes, Comisionada de la CIJ, Colombia.

### **LUISA CABAL**

Directora del Equipo de apoyo regional de ONUSIDA para América Latina y el Caribe.

### **EDWIN CAMERON**

Antiguo magistrado del Tribunal Constitucional de Sudáfrica, Juez de Vigilancia Penitenciaria, Inspección Judicial de Servicios Penitenciarios.

### **SILVIA CARTWRIGHT**

Comisionada y Presidenta del Comité Ejecutivo de la CIJ, Nueva Zelanda.

### **MARKUS D. DUBBER**

Profesor de la Facultad de Derecho y del Centro de Estudios Socio Jurídicos de la Universidad de Toronto, Canadá.

### **RICHARD ELLIOTT**

Consultor en legislación y políticas de salud y derechos humanos, Presidente del Consejo Supervisor de HIV de la Red de Justicia.

### **FANNY GÓMEZ-LUGO, J.D., LL.M.**

Profesora adjunta del Centro de Derecho de la Universidad de Georgetown, Estados Unidos de América.

### **ANAND GROVER**

Cofundador y director del Colectivo de Abogados, India.

### **ROOJIN HABIBI**

Investigadora del Laboratorio de Estrategia Global de la Universidad de York, Canadá.

### **CATHERINE HEARD**

Directora del Programa Mundial de Investigación Penitenciaria del Instituto para la investigación de políticas de crimen y justicia de la Facultad de Derecho de Birkbeck, Universidad de Londres, Reino Unido.

### **ESZTER KISMÖDI**

Abogada internacional de derechos humanos y Directora Ejecutiva de Asuntos de Salud Sexual y Reproductiva.

### **RAJAT KHOSLA**

Profesor investigador adjunto del Instituto sobre Desigualdades en la Salud Mundial de la Universidad del Sur de California.

### **MONICA MBARÚ**

Jueza del Tribunal de Empleo y Relaciones Laborales, Kenia.

### **ALLAN MALECHE**

Director Ejecutivo de la Red de Cuestiones Jurídicas y Éticas sobre el VIH/SIDA de Kenia.

### **ALICE M. MILLER, JD**

Codirectora de la Asociación Mundial por la Justicia sanitaria de las Facultades de Derecho y de Salud Pública de la Universidad de Yale, Estados Unidos de América.

### **SANJI MONAGENG**

Antiguo magistrado de la Corte Penal Internacional, Comisionado de la CIJ, Botsuana.

### **ZIONE NTABA**

Jueza del Tribunal Superior, Malawi.

### **LUCINDA O'HANLON**

Antigua asesora en derechos de la mujer de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

### **JARNA PETMAN**

Profesora asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Estocolmo, Profesora adjunta de Derecho Internacional de la Universidad de Helsinki, Comisionada de la CIJ, Finlandia.





### **IVANA RADAČIĆ**

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas, Croacia.

### **TRACY ROBINSON**

Profesora de Derecho de la Universidad de las Indias Occidentales, Mona, Jamaica.

### **REBECCA SCHLEIFER**

Consultora en salud y derechos humanos.

### **PATRICIA SCHULZ**

Investigadora asociada sénior del Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social.

### **IAN SEIDERMAN**

Director Jurídico y de Políticas de la CIJ.

### **KALYAN SHRESTHA**

Antiguo Presidente del Tribunal Supremo, Comisionado de la CIJ, Nepal.

### **TRIPTI TANDON**

Abogada del Colectivo de Abogados, India.

### **JAIME TODD-GHER**

Becaria, Universidad de Toronto, Programa de Derecho Internacional de la Salud Reproductiva y Sexual, Facultad de Derecho.

### **CHRISTINA ZAMPAS**

Becaria, Universidad de Toronto, Programa de Derecho Internacional de la Salud Reproductiva y Sexual, Facultad de Derecho; Consultora independiente.

### **LIVIO ZILLI**

Director Adjunto de Programas, Oficina Jurídica y de Políticas de la CIJ

## **PERSONAS ENDORSANTES ADICIONALES**

### **MARTINE COMTE**

Comisionada de la CIJ, Francia.

### **RODRIGO UPRIMNY YEPES**

Profesor de la Universidad Nacional de Colombia Comisionado de la CIJ, Colombia

### **LEILANI FARHA**

Directora Mundial, The Shift Ex Relatora Especial de la ONU sobre el derecho a una vivienda adecuada Comisionado de la CIJ, Canadá

### **Dato' AMBIGA SREENEVASAN**

Ex Presidenta del Colegio de Abogados de Malasia; y del Comité de la Sociedad Nacional de Derechos Humanos [HAKAM] Comisionada de la CIJ, Malasia

### **ANN SKELTON**

Profesora de Derecho de la Universidad de Leiden y la Universidad de Pretoria

### **DOMINIQUE DAY**

Integrante del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes de la ONU DAYLIGHT | Estado de Derecho - Acceso a la Justicia -Incidencia

### **FIONNAUALA NI AOLAIN**

Regents Professor de la Universidad de Minnesota, Profesora de Derecho de la Queen's University Belfast Comisionada de la CIJ, Irlanda

### **MAGDALENA SEPÚLVEDA**

Directora Ejecutiva, Iniciativa Global por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Las siguientes organizaciones e instituciones son las primeras en apoyar los Principios.

Amnistía Internacional  
CREA

Asociación Mundial por la Justicia sanitaria de las Facultades de Derecho y de Salud Pública de la Universidad de Yale, Estados Unidos de América

Harm Reduction International  
Physicians for Human Rights  
Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual

Red de Justicia sobre el VIH

Red Internacional de personas que consumen drogas

Release

Cuestiones de salud sexual y reproductiva

## **ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES ADICIONALES QUE APOYAN LOS PRINCIPIOS**

Physicians for Human Rights  
Release  
Harm Reduction International



# Integrantes de la Comisión

## Presidente

Profesor Robert K. Goldman (Estados Unidos de América).

## Vicepresidentes

Profesor Carlos Ayala (Venezuela).

Magistrada Radmila Dragicević-Dicic (Serbia).

## Comité Ejecutivo

Sir Nicolas Bratza (Reino Unido).

Excelentísima Señora Silvia Cartwright (Nueva Zelanda).

Señor Shawan Jabarin (Palestina).

Señora Nahla Haidar El Addal (Libano).

Señora Mikiko Otani (Japón).

Profesor Marco Sassol (Italia y Suiza).

Señor Wilder Tayler (Uruguay).

## Suplentes del Comité Ejecutivo

Magistrada Martine Comte (Francia).

Señora Ambiga Sreenevasan (Malasia).

## Comisionados

Señora Hadeel Abdel Aziz (Jordania).

Profesor Kyong-Wahn Ahn (República de Corea).

Señora Chinara Aidarbekova (Kirguistán).

Profesor Carlos Ayala (Venezuela).

Profesor Adolfo Azcuna (Filipinas).

Doctora Elizabeth Biok (Australia).

Señora Catalina Botero (Colombia).

Sir Nicolas Bratza (Reino Unido).

Señor Reed Brody (Estados Unidos de América).

Profesor José Luis Caballero Ochoa (México).

Magistrado Azhar Cachalia (Sudáfrica).

Excelentísima Señora Silvia Cartwright (Nueva Zelanda).

Magistrado Moses Chingengo (Zimbabwe).

Profesora Sarah Cleveland (Estados Unidos de América).

Magistrada Martine Comte (Francia).

Señor Marzen Darwish (Siria).

Magistrada Radmila Dicic (Serbia).

Señor Belisario dos Santos Junior (Brasil).

Señor Gamal Eid (Egipto).

Señora Leilani Farha (Canadá).

Profesor Robert Goldman (Estados Unidos de América).

Señora Nahla Haidar El Addal (Libano).

Señor Michele Hansungule (Zambia).

Señora Gulnora Ishankhanova (Uzbekistán).

Señor Shawan Jabarin (Palestina).

Señora Hina Jilani (Pakistán).

Señora Asne Julsrud (Noruega).

Magistrada Kalthoum Kennou (Túnez).

Señora Jamesina King (Sierra Leona).

Magistrada Qinisile Mabuza (Swazilandia).

Profesor José Antonio Martín Pallín (España).

Profesor Juan Méndez (Argentina).

Magistrado Charles Mkandawire (Malawi).

Magistrada Yvonne Mokgoro (Sudáfrica).

Magistrada Sanji Monageng (Botswana).

Señora Tamara Morschakova (Russia).

Magistrado Willy Mutunga (Kenya).

Magistrado Egbert Myjer (Países Bajos).

Magistrado John O'Meally (Australia).

Señora Mikiko Otani (Japón).

Doctor Fatsah Ougergouz (Argelia).

Doctora Jarna Petman (Finlandia).

Profesora Mónica Pinto (Argentina).

Señor Víctor Rodríguez Rescia (Costa Rica).

Señor Alejandro Salinas Rivera (Chile).

Profesor Marco Sassoli (Suiza).

Señor Michael Sfard (Israel).

Magistrado Ajit Prakash Shah (India).

Magistrado Kalyan Shrestha (Nepal).

Señora Ambiga Sreenevasan (Malasia).

Magistrado Marwan Tashani (Libia).

Señor Wilder Tayler (Uruguay).

Magistrado Philippe Texier (Francia).

Magistrada Lillian Tibatemwa-Ekirikubinza (Uganda).

Magistrado Stefan Trechsel (Suiza).

Doctor Rodrigo Uprimny Yepes (Colombia).



Comisión  
Internacional  
de Juristas

Casilla Postal 1740  
Rue des Buis 3  
1211 Ginebra 1  
Suiza

Teléfono: +41 (0)22 979 38 00  
Fax: +41 (0)22 979 38 01  
[www.icj.org](http://www.icj.org)